

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2018 00875 00

Revisada la presente actuación se encuentra que la misma ha estado en total inactividad desde el 15 de marzo de 2019.

El 1 ° de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 C.G.P, el cual en su numeral 2 consagra “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*”. De esta forma y en vista que se cumple el parámetro legal mencionado, el Despacho de oficio

**RESUELVE:**

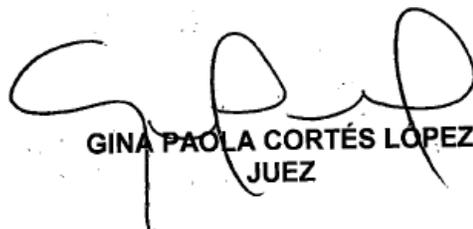
PRIMERO. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por DIEGO FERNANDO PALACIOS Contra ALVARO DE JESUS POSADA TABARES Y SEBASTIAN ROJAS OSORIO, por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO. Ordénese la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios en favor de la parte demandada, por expresa disposición legal. Archívense las diligencias en su oportunidad.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

Miac

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>106</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR BANCO DE OCCIDENTE CONTRA GEOPISCINAS DE COLOMBIA S.A.S Y PRODUCTORA AVICOLA SANTA ISABEL S.A.S.

AGENCIAS EN DERECHO FI. 67 reverso	\$2.052.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI. 52	\$11.500
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI. 55	\$11.500
VALOR TOTAL	\$2.075.000

Santiago de Cali, octubre 20 de 2020

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
**Secretaria**

La presente liquidación se ingresa al Despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2018 00901 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

Miac

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>106</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitres (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00073 00

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, referente a “...poner en conocimiento las respuestas de los bancos y/o pagadores de los demandados...”, se le informa a la togada que desde el 19 de diciembre de 2019 se encuentran elaborados los respectivos oficios de medidas cautelares, los cuales no han sido reclamados por la parte interesada.

Ahora, agotada la etapa procesal pertinente se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora **9 : 30 A.M. del día 10 del mes de NOVIEMBRE del año 2020**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en consonancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

**ADVIÉRTASE** que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. Además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Ahora, conforme lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

#### PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia y los allegados al responder las excepciones.

- Contrato individual de arrendamiento de inmueble urbano destinado a vivienda.
- Solicitud de arrendamiento.
- Sentencia No.186 del Juzgado 16 Civil Municipal de Cali en el proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, bajo radicación 2017-260.

#### PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – ANDRÉS FLOREZ HEREDIA

- Documentales

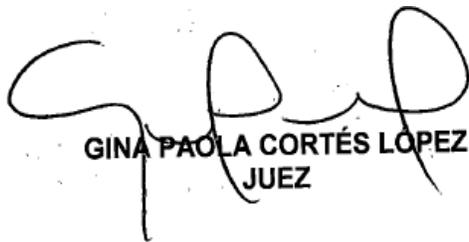
Téngase como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda de la referencia.

- Terminación unilateral de contrato de arrendamiento de vivienda urbana.
- Invitación audiencia de mediación.

- Interrogatorio de Parte

Conforme a la solicitud de la parte demandada, se oirá el interrogatorio del señor PEDRO LEÓN VELÁSQUEZ GÓMEZ –demandante- y del señor JHOND MARIO GÓMEZ ROJAS –demandado-.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>106</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00238 00

Mediante escrito que antecede en la presente solicitud de Aprehensión, adelantada por el BANCO W S.A. contra LUIS ANGEL VALLEJO GONZALEZ, la apoderada judicial de la entidad actora solicita la terminación del presente trámite por novación de la obligación.

Toda vez que la presente actuación no es más que un mero trámite en el que no se conoce, ni se discute la obligación, el Despacho no atenderá ninguna referencia sobre el particular, más como el interesado en la aprehensión solicitada manifiesta su deseo de terminar el pedido, este Juzgado accederá a ello.

Revisada la actuación a la fecha no hay noticia de haberse logrado la aprehensión del bien, más si ello ocurre mientras esté vigente el Oficio 1336 librado para el efecto y retirado por la parte solicitante el 22 de abril de 2019, el bien será de responsabilidad exclusiva de la entidad solicitante.

Por lo anteriormente indicado el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

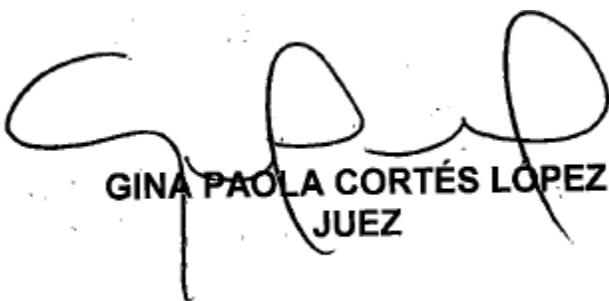
**RESUELVE**

**PRIMERO** Decretar la terminación del trámite de APREHENSION solicitada por BANCO W S.A. respecto del vehículo De placa ZNL647.

**SEGUNDO.** Ordenase la cancelación de la medida de retención con relación al vehículo de placas ZNL647, dejándose sin efecto el Oficio No. 1336 de fecha 11 de abril de 2019. OFICIESE a quien corresponda.

**TERCERO. ARCHIVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>106</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 01045 00

De la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, se conoce que el señor SALOMON RAMÍREZ SÁNCHEZ quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.421.424, mismo que fuera demandado en este proceso, falleció el 21 de abril de 2019, tal como se desprende de la lectura del Registro Civil de Defunción indicativo serial O6388279.

Así, revisado el trámite surtido en este proceso, se encuentra que el 6 de diciembre de 2019 SCOTIABANK COLPATRIA S.A. instauró la demanda y de ello se deduce que el demandado Salomón Ramírez Sánchez había fallecido desde mucho antes de iniciar la actuación, y por ello todo lo actuado en su contra se encuentra viciado de nulidad, conforme al numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., tal como se verá:

El artículo 133 dispone:

*“...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...)*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, (...)*”

La causal en cita conlleva a que la actuación surtida en tiempo no hábil para hacerlo, se declare nula, pues se demandó a quien carece de toda capacidad para actuar, circunstancia que no es posible sanear, ya que la falta de personería del demandado es irreversible.

Así las cosas y estando absolutamente acreditada la causal de nulidad en este proceso y demostrado que es incorregible, este Despacho la declarará.

Ahora bien, el abogado solicita de manera simple que se proceda con la notificación de los herederos determinados e indeterminados del demandado“, olvidando que la muerte del demandado no se produjo en el curso del proceso, permitiendo dejar con efectos el mandamiento de pago librado, pues véase que desde ese momento fue emitido en contra de quien no podía ser parte y en consecuencia, la falencia debe ser corregida por el actor conforme a lo previsto por el artículo 87 del C.G.P., siendo entonces el sujeto procesal quien debe indicar el nombre de esos herederos determinados y sus direcciones y demás datos relevantes, o a falta de ellos dar cumplimiento a las demás previsiones del artículo mencionado.

De acuerdo a lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal

### DISPONE

**PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD**, la cual afecta el proceso desde el Auto proferido el 16 de enero de 2020, inclusive.

**SEGUNDO.** Conforme a lo anterior, **INADMITASE** la demanda para que se dé cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., aclarando el nombre de la parte contra quien se dirige la demanda, allegando los anexos y pruebas pertinentes a la luz de los artículos 84, 85 y 87 del C.G.P.

Para el efecto concédase el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

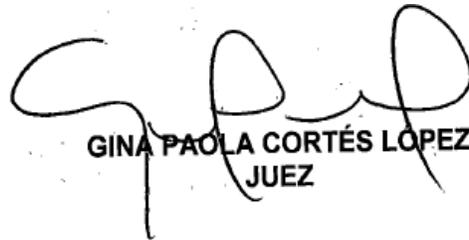
Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

**TERCERO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>106</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintires (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00436 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble ubicado en la Calle 19 oeste carrera 55 No 55-69, "lote 26" que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-9698, Número Predial Nacional 760010000540000030048500000001, promovido por VIVIANA RODRIGUEZ RIASCOS contra la ASOCIACION COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA, TERESA DE JESUS PIMIENTA JIMENEZ e INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

**SEGUNDO.** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento de ASOCIACION COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA, TERESA DE JESUS PIMIENTA JIMENEZ en su calidad de propietarios inscritos y todas las demás personas que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia, en la forma establecida en el inciso 4º y 5º del art 108 del C.G.P.

- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 SURTASE EL EMPLAZAMIENTO mediante la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Procédase de inmediato por Secretaría.

**TERCERO.** Se ordena la notificación del acreedor hipotecario INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL hoy MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD, TERRITORIO conforme lo preceptúa el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.

**CUARTO.** Se ordena al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este Despacho Judicial.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado y la indicación correspondiente si se trata de indeterminados.
- d) El número de radicación del proceso (76001400302120200043600)
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación con que se conoce al predio (dirección, nombre común, etc.)

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Si el predio corresponde a un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

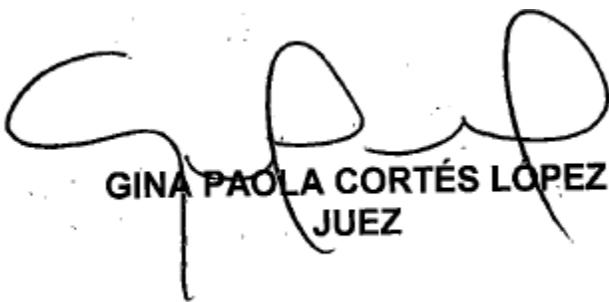
**QUINTO.** Se ORDENA la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-9698 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. – Librar el oficio de rigor.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**SEXO.** INFORMESE al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, la Oficina de Catastro Municipal, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas que sobre el inmueble ubicado en la Calle 19 oeste No. 55 – 69, de esta ciudad, inserto en un predio de mayor extensión que identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-9698, y Número Predial Nacional 760010000540000030048500000001, se ha dado inicio a un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de Dominio, para que si lo consideren pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

**SÉPTIMO.** Una vez realizados los emplazamientos, y verificado el trámite expuesto, reingresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

Notifíquese,



**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>106</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00446 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley conforme al artículo 398 del C.G.P., el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda Verbal Sumaria de Cancelación y Reposición de Título Valor promovida por DERLIS DEL CARMEN COLORADO VILLAREAL contra BANCO POPULAR S.A.

**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en el artículo 398 del C.G.P.

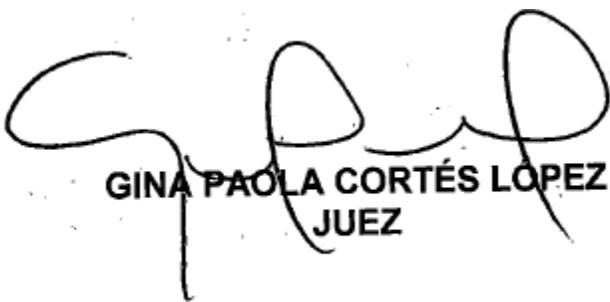
**TERCERO.** Dando cumplimiento al inciso octavo del artículo 398 del C.G.P., publíquese por una vez el extracto de la demanda informando con claridad los siguientes datos: nombre de las partes, identificación completa del título valor (numero, fechas de creación y vencimiento, tenga en cuenta el último certificado por la entidad bancaria, valor, plazo), juzgado de conocimiento.

**CUARTO.** En concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditado el envío previo de la demanda al demandado, NOTIFIQUESE esta providencia a su correo electrónico ADVIERTASE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO.** De la demanda CÓRRASE traslado al demandado por el termino de 10 días, conforme al artículo 391 del C.G.P.

**SEXTO.** Se reconoce a la estudiante de derecho Isabella Rodríguez Valencia como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>106</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00513 00

De la revisión a la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía instaurada por CRECER CAPITAL HOLDING S.A.S. (cesionario de RAPIPAGOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN) contra MAURICIO OROZCO AGUDELO, se encuentra que el pagaré a la orden / persona natural No. 1832, aportado para su cobro jurídico, no cumple con los presupuestos necesarios para ser cobrado ejecutivamente por carecer del elemento de exigibilidad.

De acuerdo al artículo 422 del C.G.P., son admisibles en el proceso ejecutivo los títulos ejecutivos que cumplan las condiciones de ser claros, expresos y exigibles.

La exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse, o sea, que el cumplimiento de ella no está sometido ni a plazo ni a condición o que, si alguna vez lo estuvo, el plazo o la condición se encuentran cumplidos en forma tal que la obligación no dependa de ellos. Es decir, para que una obligación sea exigible es necesario que conste con claridad la fecha de su vencimiento.

En el caso sub-análisis, el documento que sirve de base para la ejecución, no tiene una fecha cierta de exigibilidad, pues en el título se omite toda alusión al vencimiento, y si bien, este espacio en blanco era susceptible de ser diligenciado por el tenedor de acuerdo a las instrucciones dadas por el deudor, lo cierto es que ello no ocurrió.

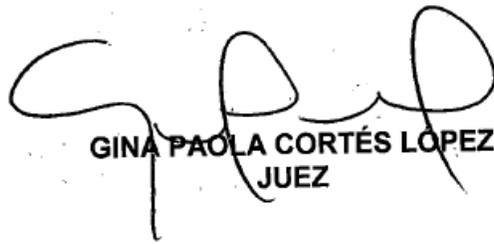
En materia de títulos valores como el aquí aportado es aún más significativa esta omisión, pues recuérdese que al tenor del artículo 619 del C. de Co., el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, o que no es otra cosa que decir que el derecho del acreedor se circunscribe, explica y contiene en el título, a sus términos y expresiones. En este mismo sentido el artículo 626 del C. de Co., establece que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, y el artículo 622 del mismo Estatuto que *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora"* pues siempre será necesario acreditar previo al cobro el derecho incorporado, como garantía para ambos extremos de la obligación.

Finalmente, tampoco la fecha de endoso, nos da elementos de juicio para determinar la información faltante, pues en el "endoso pagaré" se estableció como fecha de vencimiento el 28/10/2023, calenda que no se ha cumplido, por lo que sería prematuro el cobro del presente documento.

Así las cosas, al no existir una obligación exigible a cargo del ejecutado, no puede tenerse como título ejecutivo en su contra el documento aportado y por ello deberá negarse el mandamiento de pago solicitado.

Conforme lo expuesto, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>106</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00515 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

#### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por MARÍA MERCEDES TORRES ZAPATA contra ENRIQUE ARTURO MOVILLA MANOTAS y ANDERSON ROMERO MARTÍNEZ.

**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en el artículo 384, 391 y subsiguientes del C.G. P.

**TERCERO.** Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago del cánon de arrendamiento, SE LE ADVIERTE a los demandados que para ser oído en este proceso deberá acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041021 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

**CUARTO.** Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

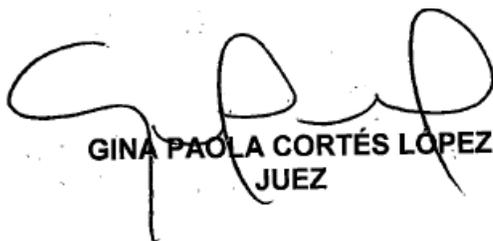
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SÉPTIMO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**OCTAVO.** Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$228.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

**NOVENO.** Se reconoce personería al abogado Andrés Alberto Vélez Criollo como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ**

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>106</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00519 00

De conformidad con el numeral 1 y 3 del artículo 28 del C. G. P., “*La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: 1) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado... 3) en los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos es también el competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...*”

En el reseñado orden de ideas, si bien el demandante manifiesta que en este caso, en el cual se cobra un título valor, que opta por fijar competencia en el lugar de cumplimiento de las obligaciones, auscultado el pagaré, se colige sin dificultad que no se pactó tal lugar, por lo que el criterio no sería el aplicable.

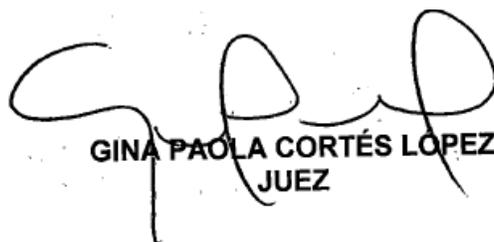
Ahora, quedando aquel que fija competencia en el domicilio del demandado, el escrito introductorio refiere que el lugar de notificaciones del pasivo, se ubica en la “CALLE 5N A No. 1 -2 en CALI-VALLE DEL CAUCA” y que los datos fueron recolectados al momento de suscribirse las obligaciones, en soporte de lo cual allegan copia de la solicitud de crédito; formulario en el que se consigna la dirección enunciada pero en la ciudad de ZARZAL., es más, se ubica que el sitio de trabajo del deudor también se halla en ese municipio, “Secretaría de Educación – Zarzal” y por ende es claro que su domicilio no es Cali.

A partir de lo expuesto fuerza concluir que la demanda en referencia debe ser conocida por los Jueces Promiscuos Municipales de la citada ciudad y no por este Despacho judicial.

### DECISIÓN

Corolario de lo expuesto, se RECHAZA la demanda en referencia. Remítanse en forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que la demanda ejecutiva de la referencia sea sometida a reparto entre los Señores Jueces Promiscuos Municipales con competencia en Zarzal.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 106 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Oct-2020

La Secretaria,